



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Sírvase proveer. Florida V., febrero 13 del año 2024.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Rad.2023 - 00184

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandado: CARLOS ALBERTO PERLAZA CASTRO, MARY LUZ ARANGO GAVIRIA
Florida V., febrero trece (13) del año dos veinticuatro (2024).

Teniendo en consideración, que mediante oficio No. RL00987616, allegado al despacho por parte de BANCOLOMBIA S.A., indicando que no había sido posible aplicar la medida ordenada por el despacho, porque en el oficio que comunicaba la medida, no se observaba el valor del embargo. Una vez revisado el trámite, se aclara entonces que el Limite a Embargar corresponde a la suma de cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$4.875.498, 00) Mcte. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

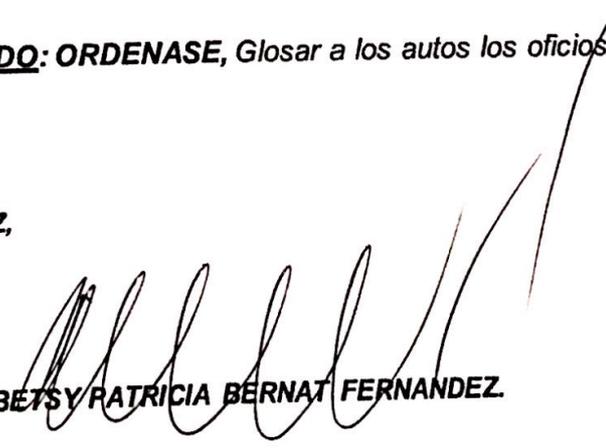
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., aclarando que el Limite a Embargar corresponde a la suma de cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$4.875.498, 00) Mcte., dentro del trámite ejecutivo propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra los señores CARLOS ALBERTO PERLAZA CASTRO, MARY LUZ ARANGO GAVIRIA.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos los oficios a fin de que hagan parte del expediente.

COPIESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.



FLORIDA VALLE.

Auto No.80 Civ. Rad. 2023 – 00255

Florida V., febrero ocho (8) del año dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en consideración que la apoderada de la parte actora, presentó escrito solicitando la reforma de la demanda. Conforme al Art.93 del CGP...". El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda** en cualquier momento...". En atención a la solicitud de reformar la demanda presentada por la parte actora, y en tanto ya se había librado mandamiento de pago mediante auto No.1119 del 22 de septiembre de 2023, a nombre del señor **GUILLERMO IPIA MEDINA**, se tiene entonces que, la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de Apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **GUILLERMO IPIA MEDINA**, y a su favor: respecto del pagaré No. 069436100006986, por la Cantidad **trece millones de pesos (\$13.000.000, oo) Mcte.** Por la suma de **ciento un mil ochocientos dos pesos (\$101.802,oo) Mcte.**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré anterior. Respecto del pagaré No. 4866470215059114, por la Cantidad **un millón novecientos sesenta y siete mil novecientos veinticuatro pesos (\$1.967.924, oo) Mcte.**, como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de las mismas, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompañan a la demanda **dos (2) pagarés.**

De estos **Títulos** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

RESUELVE:

PRIMERO: SE REFORMA la demanda conforme al Art.93 del CGP., de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor señor **GUILLERMO IPIA MEDINA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare No. 069436100006986, por la Cantidad de **trece millones de pesos (\$13.000.000, oo) Mcte.**; suscrito por el demandado el día 22 de octubre de 2021.

b) Por valor de **dos millones setecientos cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$2.705.274, oo) Mcte.**, por concepto de intereses Corrientes o de plazo de la citada cantidad a la tasa referencial del IBRSV + 6,7% efectivo anual, siempre que no supere la tasa de interés conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 10 de diciembre de 2022, hasta el 25 de agosto de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 26 de agosto de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Por la suma de **ciento un mil ochocientos dos pesos (\$101.802,00) Mcte.**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré anterior.

e) Por el saldo insoluto a capital del pagare No. 4866470215059114, por la Cantidad de **un millón novecientos sesenta y siete mil novecientos veinticuatro de pesos (\$ 1.967.924, 00) Mcte.**; suscrito por el demandado el día 22 de octubre de 2021.

f) Por valor de **cuarenta y siete mil novecientos noventa y un pesos (\$47.991, 00) Mcte.**, por concepto de intereses **Corrientes** de la citada cantidad conforme al **Límite fijado por la Ley** teniendo en cuenta la **Tabla de la Superintendencia Bancaria** contados a partir del día 23 de mayo de 2022, hasta el 25 de agosto de 2023.

g) Por los intereses de **mora** sobre el capital conforme al **Límite fijado por la Ley** teniendo en cuenta la **Tabla de la Superintendencia Bancaria** contados a partir del día 26 de agosto de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

h) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional **No.208.518** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 94 Civ. Rad. 2023 – 00333

Florida V., febrero doce (12) del año dos mil veinticuatro (2.024).

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **JHON KENNEDYS TORRES GARCÍA**, y a su favor del pagaré por la Cantidad de **dieciocho millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos diecinueve pesos (\$18.883.519,00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en consideración de la procedencia en lo solicitado por la Dra. **FRANCYLILIANA LOZANO RAMÍREZ**, en donde autoriza a los doctores: **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL**, identificado con C.C No 1.007.399.613 y T.P 325.947 del CSJ.; **NATALY GONZALEZ PARDO**, identificada con C.C. No 1.086.550.268 y T.P. 310.355 del C.S. J.; y, **DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO** identificada con CC. 1.022.378.148 y T.P. 300.751 del C. S. J., para que revisen y pidan información del expediente por medio de correo electrónico, radiquen memoriales por correo electrónico, soliciten acceso al expediente digital a través de plataformas virtuales como SharePoint o Onedrive, soliciten los autos en archivo PDF, tomen fotos, soliciten y retiren los oficios de embargo que se decreten, retiren despachos comisorios, retiren desgloses y demás documentos correspondientes al proceso, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27**. En relación de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** de la señora: **ANGIE JULIETH AGIURRE ESTRADA** identificada con CC. 1.014.264.875, y, habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que la mencionada señora sea estudiante de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27**, habrá de rechazarse tal solicitud.

Acompaña a la demanda un (1) **Pagare**.

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP**. En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **JHON KENNEDYS TORRES GARCÍA**, y a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital del pagare,

consistente en la Cantidad de **dieciocho millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos diecinueve pesos (\$18.883.519,00)** Mcte., suscrito por el demandado el día 13 de noviembre de 2019.

b) Por los intereses corrientes por valor de **nueve millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos noventa y siete pesos (\$9.868.397,00)** Mcte., contados a partir del día 13 de noviembre de 2019, y hasta el 14 de noviembre de 2023.

c) Por los intereses de **mora** sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 14 de noviembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

TERCERO: ACEPTASE como Dependientes Judiciales de la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, a los Doctores: MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1.007.399.613 y T.P 325.947 del CSJ.; NATALY GONZALEZ PARDO, identificada con C.C. No 1.086.550.268 y T.P. 310.355 del C.S. J.; y, DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO identificada con CC. 1.022.378.148 y T.P. 300.751 del C. S. J., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, Contra el señor **JHON KENNEDYS TORRES GARCÍA**

CUARTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales del Doctor FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, y bajo su responsabilidad a los Doctores MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1.007.399.613 y T.P 325.947 del CSJ.; NATALY GONZALEZ PARDO, identificada con C.C. No 1.086.550.268 y T.P. 310.355 del C.S. J.; y, DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO identificada con CC. 1.022.378.148 y T.P. 300.751 del C. S. J., quienes quedan debidamente **Autorizados** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad puedan revisar y pedir información del expediente por medio de correo electrónico, radiquen memoriales por correo electrónico, soliciten acceso al expediente digital a través de plataformas virtuales como SharePoint o Onedrive, soliciten los autos en archivo PDF, tomen fotos, soliciten y retiren los oficios de embargo que se decreten, retiren despachos comisorios, retiren desgloses y demás documentos correspondientes al proceso, y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente **acreditados**.

QUINTO: RECHAZAR como Dependiente Judicial de la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, a la señora: ANGIE JULIETH AGIURRE ESTRADA identificada con CC. 1.014.264.875, dentro del Proceso Ejecutivo o Propuesto por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, Contra el señor **JHON KENNEDYS TORRES GARCÍA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TÉNGASE a la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.209.392 del Consejo

Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele
Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

AUTO No. 95 _Ejec. Rad. 2023 - 00335

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., febrero doce (12) del Año dos mil veinticuatro (2.024).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del Señor **DANIEL DAGUA**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- No es claro en el poder adjunto, el número del pagaré, pues según se indica el mismo corresponde al "069406100002412", pero en el contenido de la demanda y pretensiones se menciona el "069436100002412".
- Conforme al Art.26 Num.1 del CGP., la cuantía se determina por la valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene un valor, el cual discrepa del valor de la cuantía.
- Conforme a la ley 2213 del 2022, en su Art.5, el poder debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, o contar con presentación personal o reconocimiento, en el caso que nos ocupa, debe aportar constancia de cómo fue conferido el poder.

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea **subsanada**, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP**.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente **demanda ejecutiva** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el Señor **DANIEL DAGUA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Dra. **Jael Alvarez Buendía**, Abogada Titulada, Portadora de la **Tarjeta Profesional No.101.389 del Consejo Superior de la Judicatura**, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



FLORIDA VALLE

AUTO No. 99 Ejec. Rad. 2023 - 00344

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., febrero doce (12) del Año dos mil veinticuatro (2.024).

La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de los Señores MICHELL Y/O MAICOL STIVEN PATIÑO RECALDE, y, AMANDA LUCIA RECALDE.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- No es claro el nombre de uno de los demandados, ello por cuanto según se indica por la parte demandante en el contenido de la demanda, el nombre de uno de los demandados corresponde al señor MICHELL STIVEN PATIÑO RECALDE; pero quien firma el título valor, se suscribe como MAICOL STIVEN PATIÑO RECALDE.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra los Señores MICHELL Y/O MAICOL STIVEN PATIÑO RECALDE, y, AMANDA LUCIA RECALDE, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.267.824 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



FLORIDA VALLE.

Auto No. 102 Civ. Rad. 2023 – 00345

Florida V., febrero doce (12) del año dos mil veinticuatro (2.024).

El **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **FLORISELDA ANGULO RODRIGUEZ**, y a su favor del pagaré por la Cantidad de **treinta y un millones ciento siete mil trescientos setenta y ocho pesos (\$31.107.378,00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en consideración de la procedencia en lo solicitado por la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en donde autoriza a los doctores: **GUILLERMO MCBROWN LOSADA** con T.P 26484 del C.S.J., **ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN** con T.P 257.456 del C.S.J., **DANIELA ROLDAN VALENCIA**, con C.C 1.144.186.292, y, T.P. No. 363998 del C.S.J., para que realicen la labor de dependientes judiciales, retiren oficios de embargo, decomisos, despachos comisorios, y, citaciones, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.**

Acompaña a la demanda un (1) **Pagare.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora **FLORISELDA ANGULO RODRIGUEZ**, y a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare, consistente en la Cantidad de **treinta y un millones ciento siete mil trescientos setenta y ocho pesos (\$31.107.378,00) Mcte.**, suscrito por la demandada el día 26 de mayo de 2022.

b) Por los intereses de plazo por valor de **tres millones setecientos seis mil quinientos setenta y dos pesos (\$3.706.572,00) Mcte.**, contados a partir del día 26 de mayo de 2022, y hasta el 20 de noviembre de 2023.

c) Por los intereses de **mora** sobre el Saldo

insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 21 de noviembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

TERCERO: ACEPTASE como Dependientes Judiciales de la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, a los Doctores: MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1.007.399.613 y T.P 325.947 del CSJ.; NATALY GONZALEZ PARDO, identificada con C.C. No 1.086.550.268 y T.P. 310.355 del C.S. J.; y, DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO identificada con CC. 1.022.378.148 y T.P. 300.751 del C. S. J., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, Contra la señora **FLORISELDA ANGULO RODRIGUEZ**.

CUARTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales de la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, y bajo su responsabilidad a los Doctores MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1.007.399.613 y T.P 325.947 del CSJ.; NATALY GONZALEZ PARDO, identificada con C.C. No 1.086.550.268 y T.P. 310.355 del C.S. J.; y, DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO identificada con CC. 1.022.378.148 y T.P. 300.751 del C. S. J., quienes quedan debidamente **Autorizados** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad puedan retirar oficios de embargo, decomisos, despachos comisorios, citaciones, y, en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente **acreditados**.

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.68.298 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 104 Civ. Rad. 2023 – 00346

Florida V., febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro (2.024).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora MARIA CENEIDA MESA TORRES, y a su favor del pagaré por la Cantidad de cinco millones trescientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos (\$5.333.325,00) Mcte., como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora MARIA CENEIDA MESA TORRES, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré, consistente en la Cantidad de cinco millones trescientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos (\$5.333.325,00) Mcte., suscrito por la demandada el día 21 de enero de 2015.

b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la del DTF + 7 puntos Efectiva anual causados desde el 04 de febrero de 2016 hasta el 03 de agosto de 2016, siempre y cuando no superen el Limite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo

insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 04 de agosto de 2016, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Por la suma de **veintisiete mil setecientos setenta y siete pesos (\$27.777.00) Mcte.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré anterior.

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

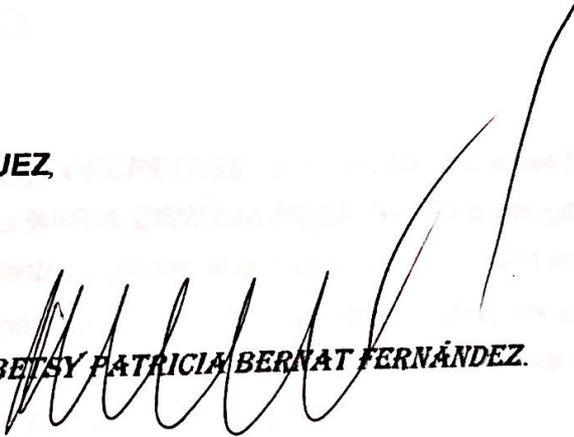
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **Jael Alvarez Buendia**, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. **101.389** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.



Lmb.